



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENTENCIA NCPP N.º 312-2015
LAMBAYEQUE**

Fundada la revisión de sentencia

Sumilla. La prueba científica adjuntada por el recurrente constituye prueba nueva, al acreditar con posterioridad a las sentencias de primera y segunda instancias, hechos no conocidos en el juicio, los cuales desvirtúan la imputación fiscal y las pruebas obrantes en autos.

Lima, trece de marzo de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado AMADEO VÁSQUEZ GARCÍA, contra la sentencia de primera instancia del veinte de marzo de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales C. T. S., a la pena de cadena perpetua, y fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada; así como la sentencia de vista, del treinta y uno de julio de dos mil trece, que confirmó la recurrida. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

§ Fundamentos de la demanda.

Primero. Según el recurso obrante a fojas uno y siguientes (del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia), se aprecia que el sentenciado VÁSQUEZ GARCÍA sustentó su pretensión en la causal prevista en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que a la letra dice: "La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en



los siguientes casos: [...] 4) Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Segundo. Así, el recurrente alegó que tanto en la sentencia de primera instancia como de segunda fue determinante, para la fundamentación de la sentencia, la afirmación de que este sería padre del menor que engendró la agraviada como consecuencia de la violación sufrida. Sin embargo, este presentó el Oficio N.º 4264-2014-MP-FN-IML-JN-GC/ LAB. ADN (véase a fojas setenta y seis del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia), del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se adjuntó la Prueba de ADN-Resultados Caso ADN-2012-162 (véase a fojas setenta y siete), por el cual informó que el estudio realizado sobre las muestras recabadas concluyó que el procesado se encontraba excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de padre biológico del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2012-162 H HSO J. F. V. T. En ese sentido, al haber sido desvirtuada dicha imputación en su contra, resultan insubsistentes también los demás cargos atribuidos; por lo que considera que debe declararse fundada la presente demanda de revisión y absolverlo de los cargos en su contra.

§. Precisiones relevantes.

Tercero. Nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo ciento cincuenta y nueve, establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene el deber de la



carga de la prueba, que se traduce en los actos de investigación tendientes a corroborar su teoría del caso, a fin de enervar la presunción de inocencia del procesado; ello bajo el principio acusatorio y de imputación necesaria, los cuales son una manifestación del principio de legalidad, debido proceso y defensa procesal.

Cuarto. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido¹ la importancia del principio de imputación necesaria antes citado y su reconocimiento como garantía constitucional al referir que resulta “[...] ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta [...]”; por lo que, “[...] al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados”.

Quinto. Asimismo, esta Corte Suprema estableció como precedente vinculante² que: “La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables”. Por lo que “[n]o es suficiente la simple

1 Sentencia recaída en el Expediente N.º 4989-2006-PHC/TC.

2 Ejecutoria Suprema vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N.º 956-2011-UCAYALI.



enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados [...]"

§. Análisis del caso concreto.

Sexto. Al respecto, se tiene que en la acusación fiscal (obran a fojas diecisiete), el titular de la acción penal señaló, bajo el título de "II. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES", que el relato fáctico e imputación atribuida al acusado, el cual consistió en que: "[...] el imputado en su condición de tío por afinidad, habría abusado sexualmente de la menor agraviada, y como consecuencia de dicho acto ilícito, la menor resultó embarazada, enterándose los padres biológicos de la menor cuando la condujeron a la posta médica del C. P. El Triunfo, donde la obstetra confirmó que se encontraba gestando. Posteriormente, la menor agraviada ha narrado a sus padres biológicos que el imputado en varias oportunidades la violaba sexualmente contra su voluntad y le entregaba pequeñas sumas de dinero de S/. 5.00 y S/. 10.00 nuevos soles, con la finalidad de no comentar lo sucedido, por cuanto le perjudicaría ya que está casado con la señora Manuela Tamay Vásquez, que es hermana de Aníbal Tamay Vásquez, padre de la menor agraviada, además porque se desempeña como Director de la institución educativa N.º 16642 del caserío El Triunfo del distrito de Huarango".

Séptimo. En mérito a ello, la sentencia de primera instancia consideró en el ítem denominado "HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE IMPUTACIÓN", la misma secuencia fáctica antes descrita (véase considerando primero); asimismo, la Sala de Apelaciones precisó como "Imputación" (véase punto I.1.- Imputación) que el: "[...] veinte de octubre del año dos mil diez, a la una de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la



menor agraviada se ha encontrado sola en su domicilio en el Centro Poblado El Triunfo del distrito de Huarango de la provincia de San Ignacio, ha sido llevada al monte, en un lugar aislado cogida de la mano a la fuerza donde es víctima de violación sexual [...], siendo que dichos actos se han repetido posteriormente en varias oportunidades, hasta que quedó embarazada [...].

Octavo. Así, resulta evidente que la imputación contra el acusado no solo se limitó al abuso sexual ocasionado a la menor agraviada sino que, además, se le atribuyó que como consecuencia de dichos agresiones, la menor resultó embarazada. De modo tal que en el proceso seguido en su contra, los medios probatorios recopilados y las conclusiones a las que arribaron los órganos judiciales, sirvieron para confirmar dicha aseveración.

Noveno. Al respecto, se aprecia que: **i)** En la declaración referencial de la menor (véase a fojas dos) narró la forma y circunstancias en las que fue abusada sexualmente por el acusado; además, precisó que: “[...] acepte ir en varias oportunidades en donde hacíamos malcriadeces y me pagaba la suma de diez nuevos soles, pero resulte embarazada porque ya no me venía mi menstruación [...]”; así como: “Quiero que a mi tío lo boten de su trabajo de profesor porque no hay confianza con sus alumnas, ni tampoco hay confianza como familia porque me ha embarazado y pido que lo metan a la cárcel”. **ii)** En la anamnesis del Protocolo de la Pericia Psicológica N.º 000496-2011-PSC (véase a fojas seis), la menor indicó: “[...] mi tío abusó de mí, eso pasó cuando yo estaba en mi colegio y él me hizo perder mi colegio, pasó hartas veces, hasta que me dejó embarazada [...]”. Estos elementos justificaron la imputación fiscal, en el sentido de la vinculación entre el abuso sexual sufrido por la menor y la consecuencia de su embarazo.



Décimo. Cabe resaltar que la sentencia de primera instancia consideró que la sindicación de la menor se encontraba corroborada con elementos de prueba suficiente (indicados en el considerando precedente) que ratificaron la imputación contra el acusado. Por ello precisó en el punto “13.2.” que: “Producto de la violación la menor agraviada de iniciales C. T. S. resultó embarazada procreando al menor de nombre [...] acreditándose ello con la partida de nacimiento del menor y corroborada con la declaración de la menor agraviada y del testigo Aníbal Tamay Vásquez”. No obstante, se observa que en dicha decisión judicial también se aportó como prueba documental: **i)** Acta de toma de muestras para prueba de ADN practicado al acusado en presencia de su abogado defensor. **ii)** Acta de Consentimiento para toma de muestras y datos personales para la prueba de ADN del occiso Jhan Franko Vásquez Tamay. **iii)** Oficio N.º 00090-2011-MO-FN-IML/DML-SI-DJL mediante el cual se remite las muestras tomadas a la menor agraviada y al occiso a la división médico legal de Chiclayo para que practique el examen de ADN. Documentos que no fueron apreciados ni valorados en el análisis de dicha sentencia.

Décimo primero. Asimismo, la sentencia de vista precisó, en la parte final de su considerando séptimo, que: “[...] ante el señalamiento que se hace por parte de la defensa técnica del imputado en el sentido que aún no se tiene el resultado de la prueba de ADN, somos coincidentes con la opinión del señor Fiscal, que dichos resultados no inciden en los hechos de violación sexual materia de juzgamiento, en todo caso tiene que ver con aspectos de la paternidad del procesado”. Con lo cual se evidencia que se omitió dar respuesta a los agravios invocados por el recurrente y, además, denota un desconocimiento de los hechos probados en la sentencia de primera instancia, puesto que esta



consideró probado que la menor agraviada resultó embarazada como consecuencia de la violación sufrida.

Décimo segundo. De los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo concluye que: **i)** Sobre la base de la sindicación de la menor (en cuanto a que esta fue abusada sexualmente por el acusado y producto de ello quedó embarazada), el titular de la acción penal esbozó su teoría del caso y los actos de investigación respectivos, en los que se apreció la estrecha vinculación entre el hecho violatorio y su consecuencia de embarazo. **ii)** El representante del Ministerio Público, al momento de realizar su acusación conforme con sus atribuciones, imputó tanto los abusos sexuales contra la víctima, como el embarazo a consecuencia de ello. **iii)** El Juzgado de Primera Instancia declaró corroborado tanto el hecho generador como su consecuencia, con lo que se desprendió que el embarazo de la menor agraviada corroboraría a la vez la imputación de la violación. **iv)** El juzgado consideró como elementos que corroboran el embarazo de la menor agraviada a la sindicación de esta, la partida de nacimiento del menor y la declaración testimonial del padre de la víctima (sin tomar en consideración que aún no se habían recabado los resultados de la prueba de ADN dispuesta en la investigación preparatoria). **v)** La Sala de Apelaciones consideró que no resultaba relevante al caso que, a la fecha de expedición de la sentencia de vista, no se haya recabado el resultado de la prueba de ADN respecto a la paternidad del acusado (pese a que la sentencia de primera instancia no solo lo consideró importante sino que fue un hecho probado).



Décimo tercero. Ahora bien, los considerandos preliminares señalados en la parte inicial de la presente resolución, respecto a la importancia del principio de imputación necesaria resultan relevantes al caso materia de revisión, en atención a que la sindicación de la víctima sustentó la acusación del fiscal, la que a su vez fue amparada por el juzgado de primera instancia y ratificada por la Sala Superior. Sin embargo, esta imputación constante y reiterada no solo abarcó el hecho de violación sexual, sino que se desprendió del embarazo detectado a la menor y que se imputa al acusado. Y a pesar de que durante el proceso regular no se recabó el resultado científico que probaría dicha imputación, solo se motivó dicho extremo sobre la base de prueba relativa, con lo que no solo se atentó contra el principio de imputación necesaria sino también al de debida motivación de las resoluciones.

Décimo cuarto. Ante ello, el Oficio N.º 4264-2014-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, y la Prueba de ADN-Resultados Caso ADN-2012-162, aportados por el condenado, resultan efectivamente pruebas nuevas que no fueron o pudieron ser conocidas durante el trámite regular del proceso, puesto que, tanto en la sentencia de primera como la de segunda instancia, se recalcó la ausencia de dichos resultados (así como su intrascendencia).

Décimo quinto. Respecto a la capacidad de dichos documentos para establecer la inocencia del acusado, se debe precisar que la prueba científica, a diferencia de las demás obtenidas durante el proceso



(testimoniales, indiciarias, entre otras), presentan conclusiones fieles de la realidad y que dejan fuera de margen cualquier aspecto subjetivo a interpretación. Es precisamente dicho valor, cercano a la realidad de los hechos acontecidos, lo que permite otorgar mayor peso probatorio a los medios obtenidos a través de medios técnicos y científicos, como lo es una prueba de ADN.

Décimo sexto. En mérito a ello, se tiene que la menor vinculó su embarazo a las agresiones sexuales a las que el acusado la sometió, lo cual fue ratificado en su examen psicológico y contado a su padre (conforme lo que atestiguó este durante el proceso). De modo tal que los resultados que niegan la paternidad del acusado respecto del menor Jhan Franko Vásquez Tamay no solo quiebran la imputación en su contra sino que, además, contradicen la versión de la agraviada y, con ello, también a las pruebas (y sus resultado) actuadas sobre la base de dicha sindicación; con lo cual, estas se vuelven insostenibles y pierden validez probatoria para enervar la presunción de inocencia con la que ingresó el acusado al proceso, y por ello se debe mantener vigente dicha garantía en atención a la insuficiencia de otras pruebas.

Décimo séptimo. De otro lado, resulta pertinente precisar que este Colegiado Supremo, advierte en las sentencias recurridas, una deficiencia en su motivación, puesto que la sentencia de primera instancia consideró probado el embarazo de la menor tan solo con prueba testimonial (sindicación de la agraviada y su padre), mientras que la sentencia de vista obvió dar respuesta al argumento del acusado



(respecto a la prueba de ADN), al referir que ello no resultaba relevante al caso de autos, pese a que ello sí fue materia de controversia y probanza en el juicio de primera instancia, y como tal se encontraba en la obligación de revisar; tanto más si el delito materia de instrucción y juzgamiento acarrea una sanción de cadena perpetua.

Décimo octavo. En mérito a los considerandos precedentes, esta Sala Suprema considera que la nueva prueba aportada por el acusado posee suficiencia probatoria para desvirtuar los medios probatorios de primera instancia que sirvieron de sustento para la condena, con lo cual se reivindica la presunción de inocencia que lo amparaba originalmente ante la insuficiencia de pruebas para determinar la imputación fiscal en su contra. Por lo tanto, en atención a la parte liminar, del numeral uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro, del Código Procesal Penal, corresponde declarar fundada la demanda de revisión interpuesta por el recurrente y, actuando de instancia, absolverlo de la acusación fiscal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. FUNDADA la demanda de revisión interpuesta por el condenado AMADEO VÁSQUEZ GARCÍA; y **SIN VALOR**, la sentencia de primera instancia de veinte de marzo de dos mil trece que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor con iniciales C. T. S., a la pena de cadena perpetua, y fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto



de reparación civil a favor de la parte agraviada; así como a la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil trece, que confirmó la misma, en todos sus extremos.

II. ABSOLVIERON al procesado AMADEO VÁSQUEZ GARCÍA de la acusación fiscal en su contra por el delito materia de autos.

III. DISPUSIERON la inmediata libertad del encausado, la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista otra sentencia condenatoria en su contra o mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, oficiándose vía fax.

IV. ORDENARON la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación civil, de haberse efectuado la misma y previa verificación. Y los devolvieron. Intervienen las juezas supremas Sánchez Espinoza y Chávez Mella, por vacaciones de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/ran